

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
(2020-291)

Por el término de tres (3) días se corre traslado a las partes del anterior escrito de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 y 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado N° **03** hoy **15 DE JULIO DE 2021** a las 7:00 AM y corre los tres días siguientes de la presente anualidad. En virtud a ello, se desfijara el último día a las 4:00PM.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

RECURSO DE REPOSICIÓN LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE RD. 2021-291

Jessica Alexandra Devia Zapata <jalexandra0213@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y ANEXOS LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE - MAYO 2021.1.pdf;

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS
RADICACION: 2021 - 291

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

Enviado vía correo electrónico

Doctora
ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Email: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA DEUDORA LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE C.C. 66.850.715

RADICACIÓN: 2021 - 291

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR NO EXISTIR BIENES

JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA, también mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.623 de Cali, con Licencia Temporal No. 21.833 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderada Judicial de la deudora Insolvente, señora **LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE**, por medio del presente escrito en tiempo legal oportuno interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto publicado por Estados el 14 de mayo de 2021, que:

1. “Declara de manera anticipada la terminación del presente trámite de liquidación patrimonial de la deudora Lilia Eugenia Arango Eusse, por ser improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación”.

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante presento trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación convivencia y paz de Cali, donde fue nombrada como conciliadora la doctora Sandra Orozco Luna.

SEGUNDO: El 12 de abril de 2021, se lleva a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la cual una vez escuchada la propuesta de pago, por mayorías no fue aceptada dicha propuesta, por lo que fue decretada fracasada y enviada a los juzgados municipales, para que se decrete la Apertura de la Liquidación Patrimonial.

TERCERO: Por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado No. 2021-291.

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



CUARTO: Mediante Auto Interlocutorio No. 917 del 14 de mayo de 2021, el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, resolvió no dar apertura a la Liquidación Patrimonial aduciendo que la deudora no tiene bienes.

QUINTO: La decisión de no decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial, no es de competencia del señor juez, toda vez que conforme a lo ordenado en el artículo 537, numeral 4, de la ley 1564 de 2012, dentro de las facultades y atribuciones del conciliador en el procedimiento de negociación de deudas es verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

Queda claramente establecido de acuerdo al Artículo 542 del Código General del Proceso, que el Conciliador es el ÚNICO FUNCIONARIO encargado para decidir sobre este tipo de Trámites, por lo cual no debe la Señora Juez 14 Civil Municipal de Cali de manera antijurídica y arbitraria desconocer las funciones y la labor ya realizada por el Conciliador nombrado en el Trámite, negando su investidura.

La conciliadora doctora Sandra Orozco Luna, revisó todos los requisitos para la admisión de la solicitud de negociación de deudas, incluyendo la relación de bienes de la deudora LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE, verificando que cumplía con todos los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, por lo cual procedió a aceptar la respectiva solicitud, ya que **SI BIEN LA DEUDORA NO POSEE DENTRO DE SU PATRIMONIO BIENES INMUEBLES QUE PUEDAN SER PARTE DE LA LIQUIDACIÓN, SI EXISTEN UNOS BIENES MUEBLES LOS CUALES FUERON RELACIONADOS POR EL DEUDOR EN LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 539 DE LA LEY 1564 DE 2012. ACASO ESTE NO ES UN ACTIVO QUE SE PUEDA REPARTIR, ENTONCES SI EL BIEN MUEBLE NO ES UN ACTIVO COMO SE PUEDE CATALOGAR ESTE?. SI DE ACUERDO AL ARTÍCULO 570 DE LA LEY 1564 DE 2012, ESTABLECE CLARAMENTE LO SIGUIENTE:**

- Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

señor juez la ley 1564 de 2012 en su artículo 539 numeral 4 en ningún momento establece que la relación detallada de bienes sea solo respecto de inmuebles, por lo que no es congruente la manifestación que hace al exponer que no existen bienes que garanticen el pago a los acreedores, cuando la deudora en su solicitud relaciono que tiene como bienes muebles avaluado por la suma de \$ 1.000.000, valor que estaría dispuesta a entregar en efectivo.

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



Es prudente recordarle señora juez que nuestro ordenamiento jurídico no obliga a los ciudadanos a cumplir con imposibles y en ninguno de sus artículos excluye o prohíbe someterse a este régimen a las personas que solo poseen bienes inmuebles, REPITO EL DINERO ES UN BIEN MUEBLE FUNGIBLE QUE SE REPARTE PRIMERO EN LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN (ART. 570 NUMERAL 4).

Mi poderdante realizo una propuesta de pago expresa clara y objetiva como lo señala el Artículo 539, Numeral 2, de la referida Ley, pues ofreció pagar a sus acreedores con su salario. No es saber del deudor que los acreedores no aceptarían la suma presentada para poder llegar a un acuerdo de pago.

Señora Juez, de acuerdo a lo que estipula la norma, usted al no declarar la apertura de la Liquidación Patrimonial, está tomando decisiones fuera de todo marco legal, apartándose de la debida aplicación de la norma, exigiendo requisitos que no están contemplados, con lo que estaría incurriendo en una decisión contraria a la Ley, pues con todo respeto hay una marcada diferencia entre lo que la ley ordena y lo que usted aplica.

Con su arbitraria decisión se le está violando a la deudora el Derecho Constitucional del Acceso a la Justicia, al Debido Proceso y a la Igualdad.

En parte alguna del articulado de la Ley 1564 de 2012, o ley de insolvencia de persona natural no comerciante se exige al interesado como requisito formal o sustancial acreditar determinado patrimonio activo para poder acceder a dicho trámite, pues se trata de una norma abierta para cualquier ciudadano que acredite las condiciones ahí vertidas, que, de dicho paso, satisface el deudor solicitante.

Pensar de otro modo equivaldría a poner talanqueras o requisitos que no trae la norma en comento, impidiendo el libre acceso a la administración de justicia de las personas cuyas obligaciones crediticias se encuentran en mora.

Se tomaría como una codificación elitista o diseñada solo para quienes tengan activos considerables capaces de soportar las obligaciones adquiridas por los deudores, tal como acontece en los créditos con garantía real. Dicho, en otros términos, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, no podría ser accionado por quienes no tengan bienes o quienes sus bienes no sean suficientes para respaldar sus créditos morosos; reflexión que para nada consultaría el espíritu del legislador y mucho menos de la norma.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que como bien declarado por la deudora, se tiene una motocicleta, el cual constituye un activo para sufragar las deudas concursales.

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



Dentro de sus posibilidades la deudora ofreció pagarles a sus acreedores con el único medio que tenía para hacerlo que era su salario, ella quería hacer un acuerdo de pago, si los acreedores no aceptaron la propuesta de pago que la deudora ofreció, teniendo conocimiento de que no existían bienes inmuebles, lo que procede es que se decrete la apertura de la liquidación patrimonial y pague con los bienes que tiene, pues así lo ordena la norma.

Reitero nuevamente señora Juez que con su arbitraria decisión se le está violando a la deudora el Derecho Constitucional al Acceso a la Justicia, al Debido Proceso y a la Igualdad.

¿Es obligación de la persona natural no comerciante tener bienes inmuebles para adjudicar a sus acreedores en una posible liquidación patrimonial a la cual fue condenado por sus acreedores que no aprobaron su fórmula de pago, **porque si no tiene bienes inmuebles para adjudicar el juzgador lo castiga una vez más** por el hecho de estar insolvente, al negarle los posibles beneficios que la ley le otorga a través de la liquidación patrimonial violando sus derechos fundamentales?

Si se analiza la norma en su esencia, es decir, el espíritu de la Ley de Insolvencia, armonizándola con los fines esenciales del Estado, se demuestra que el fin del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no es únicamente la **“adjudicación de bienes a los acreedores en caso de una liquidación patrimonial”**, como juiciosamente lo interpreta el Juzgado. El fin de la norma, es la **“rehabilitación del individuo y de sus relaciones crediticias”**, a través de cualquiera de los procedimientos por ella establecidos (Negociación de deudas y Convalidación de acuerdo Privado), y si fracasaren los mismos, se deberá dar apertura a la liquidación patrimonial para que se cumplan otras posibles opciones que tienen el deudor y sus acreedores, a fin de que reestablezca su economía.

El espíritu de la ley es la rehabilitación crediticia del deudor, al brindarle la oportunidad de negociar sus deudas y de resurgir de nuevo, si se demuestra que cumplió con los requisitos legales, no omitió información y presentó a sus acreedores una propuesta de pago que no fue aceptada por ellos, sea beneficiario de lo señalado por el artículo 571 No. 1 **“los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”**, permitiéndole reiniciar su vida sin procesos ejecutivos, sin llamadas acosadoras que le roben la paz, que pueda sin la presión de la ejecución organizarse económicamente y si puede lograrlo en un futuro después de terminada la liquidación, pagar a sus acreedores. Es claro, que inclusive muchas personas no pueden conseguir trabajos porque están reportadas en las centrales de riesgo, todo esto termina con la Liquidación Patrimonial, recupera su vida, recupera su paz, es decir, el Estado le está garantizando la efectividad de sus derechos.

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



Vale hacer la aclaración que este trámite de insolvencia ya había sido revisado por el Conciliador nombrado en el Proceso, quien es el único que tiene las facultades y atribuciones estrictas en los procesos de Insolvencia para verificar si cumple con todos los requisitos para su admisión.

Señora Juez se debe tener en cuenta el artículo 576, que determina que las normas establecidas en el Trámite de Insolvencia prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Sólo en aras de discusión del tema que nos ocupa, para la Juez 14 en ausencia de bienes, tampoco podrían realizarse la liquidación de la sociedad conyugal, o el inventario de bienes de menores, cuando uno de sus padres se quiere volver a casar, porque la ley exige una relación detallada de bienes en ambos casos, traídos como ejemplos; y si no hay bienes, según el concepto del Juez, tampoco podrían darse la liquidación de la sociedad conyugal y el inventario de bienes de menores.

Y se sabe que aún en ausencia de bienes, los casos traídos como ejemplos, tienen cabida en el ámbito jurídico y se deben realizar.

Si se aceptaran los argumentos de la señora Juez que en ausencia de bienes no procede el Trámite de Insolvencia para Persona Natural No Comerciante, estaríamos frente a una nueva situación, no prevista por el legislador en estos trámites, la cual sería más o menos la siguiente: “El Trámite de Insolvencia para Persona Natural No Comerciante solo sería aplicable a aquellas personas que adquirieron acreencias de segunda o tercera clase, porque para adquirir créditos de esas clases se requiere que haya bienes garantizando el pago de las mismas, con los gravámenes prendarios o hipotecarios; entonces no sería dable una insolvencia con créditos de consumo, o de libre inversión, (quinta clase) ya que su pago no está garantizado con algún bien.

Reitero que en ninguna de las normas del articulado del Título IV, artículos del 531 al 576 del Código General del Proceso, se observa que el Legislador estableciera una limitante, o prohibición del trámite de insolvencia para las personas que no tuvieran bienes. Con todo respeto lo digo, hubiera sido una discriminación odiosa hacia los más pobres de este país, quienes en su mayoría tienen deudas, pero no bienes.

La liquidación patrimonial tiene otros objetivos distintos a la adjudicación, que buscan verificar que la negociación de deudas y todo lo realizado en esa etapa procesal cumplió con el debido proceso, para que el Juez pueda establecer que si hay saldos insolutos estos muten a obligaciones naturales (artículo 571 del CGP), logrando así, “la rehabilitación de sus relaciones crediticias”, estos objetivos son:

- a El Juez podrá darle publicidad al trámite, el cual se inició únicamente con la información suministrada por el deudor, es decir, cuando se nombra el liquidador y éste cumple con lo ordenado por el despacho (Artículo 564), el Señor Juez que esté encargado del proceso, podrá darse cuenta si

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



efectivamente el Deudor cumplió con lo señalado por la norma y si convocó a todos sus acreedores o si omitió alguna información, bienes o procesos.

- b. El Juez podrá establecer si en los procesos ejecutivos que se incorporan a la liquidación existen títulos, bienes u otras garantías que entren a formar parte de la masa concursal, o si existen procesos judiciales que no han sido

notificados al deudor, o si los acreedores iniciaron procesos ejecutivos después de haberse iniciado la insolvencia (lo cual produciría la nulidad de los mismos).

Según el artículo 565 del Código General del Proceso, numeral 7, todos los procesos que se adelanten en contra del deudor, deberán ser remitidos al proceso de liquidación patrimonial, incluso los de alimentos. Y algo muy importante que señala este artículo es:

“Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido las objeciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales”

Es decir, se demuestra una vez más que, aunque un deudor no tenga bienes al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, uno de los efectos de la providencia de apertura, permite al Juez verificar si en los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor hay bienes (títulos) producto de las medidas cautelares, los cuales irremediablemente entraran a formar parte de la masa concursal.

- c. El Juez podrá establecer si el deudor omitió información (de manera intencionada) o si producto de las objeciones que se pueden dar dentro de este procedimiento por nuevas acreencias que se incorporen al proceso después de la publicación del trámite en los medios que señala la norma, determinar si al deudor le es aplicable o no el beneficio que señala el artículo 571 No. 1 del Código General del Proceso.



PRECEDENTES

**IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ DE TUTELA
SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

No puede el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, afirmar que no existen bienes que adjudicar, ni siquiera bajo el pretexto de que existe solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria en ejecución sobre el vehículo automotor y que el otro bien relacionado no alcanza para cubrir la totalidad de la deuda con los acreedores, toda vez que en ninguna parte del acápite de insolvencia de persona natural no comerciante contenido en el Código General del Proceso(sic) se exige que el deudor concursado tenga bienes, tampoco que el valor de los mismos se equiparen con las acreencias adeudadas; simplemente se exige que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata los art. 538 y 539 de la Ley 1564 de 2012. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

**“IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LA JUEZ VEINTITRÉS
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

La Juez Veintitrés Civil Municipal, mediante Acta No. 68 resuelve terminar el presente tramite liquidatorio promovido en favor de ARY JOSÉ DELGADO POTES ante la imposibilidad de ordenar pagar los créditos ante los acreedores de quinto orden ya reconocidos en virtud de la inexistencia de activos.

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso, las obligaciones del Banco Citibank y Banco de Bogotá mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos en los artículos 1527 del Código Civil”.

**IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ VEINTICUATRO
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

“El Juez Veinticuatro Civil Municipal mediante Auto Interlocutorio No. 300 dispone que el dinero (bien mueble) del deudor RICARDO PIZARRO MUÑOZ se le cancele a cada uno de los acreedores de acuerdo al porcentaje de sus créditos”.

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



IMPORTANTE PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR EL JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

“El Juez Dieciséis Civil Municipal mediante Auto No. 064 resolvió dar aplicación al artículo 571 del Código General del Proceso y realiza la adjudicación del valor de \$1.450.000.000 (valor de bienes muebles que informó el deudor señor EDGAR MARÍN ACOSTA) conforme se estableció en la liquidación patrimonial presentada por la liquidadora.

Declarar como acreedores insatisfechos en los valores restantes para los efectos contemplados en los artículos 571 y 573 del Código General del Proceso, en su porcentaje y cuantía, a los acreedores de quinto grado”.

Basada en los hechos aquí narrados realizo la siguiente:

PETICIÓN

Es por todo lo anterior que comedidamente solicito a la Señora Juez, en aplicación de la norma y a la Constitución, revocar el Auto publicado por Estados el 14 de mayo de 2021, donde da por terminada la Liquidación Patrimonial y en su lugar se dé la aplicación que corresponde.

ANEXOS

- Poder de la señora Lilia Eugenia Arango Eusse a la sociedad Defensas Legales S. A. S.
- Cámara de Comercio de la entidad Defensas Legales S. A. S.
- Precedente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
- Segundo Precedente del Juagado 23 Civil Municipal de Cali.
- Precedente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

De la Señora Juez, Atentamente,

JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA

C. C. No. 1.130.623.623 de Cali (V)

L.T. No. 21.833 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: defensaslegales@hotmail.com

jalexandra0213@hotmail.com

Celular: 3136515399

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



Señores
CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ
E. S. D.

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Y/O LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA DEUDORA LILIA EUGENIA
ARANGO EUSSE

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.850.715 expedida en Cali — Valle; en pleno uso de mis facultades y en nombre propio otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Sociedad DEFENSAS LEGALES S. A. S., con Nit. No. 900.842.537-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por la señora JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA, mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.623.623 expedida en Cali, abogada en ejercicio y ponadora de la Licencia Temporal No. 21.833 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en todo lo relacionado con el TRR MITE DE LA REFERENCIA que se inicio en este Centro de conciliación, en los términos del Artículo 534, 563 y subsiguientes, de la Ley 1564 de 2012.

La sociedad que me representa queda expresamente facultada para transigir, desistir, proponer nulidades, interponer recursos, allanarse, sustituir, notificarse, contestar, excepcionar, recibir, renunciar, reasumir, impugnar, conciliar y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, en especial las del Artículo 77 del Código General del Proceso.

La Sociedad que me representa puede ser notificada al Correo electrónico defensaslegalessas@gmail.com.

Atentamente,

LILIA EUGENIA ARANGO EUSSE
C. C. No. 66.850.715 expedida en Cali — Valle

Acepto el presente poder:

JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA
C. C. No. 1.130.623623 de Cali — Valle
Representante Legal
DEFENSAS LEGALES S.A.S.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



35687

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, Republica de Colombia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

LILI A EUGENIA ARANGO EUSSE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP tf0066850715 y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Lili A. E.



----- Firma autografa -----

nbs118xS082g
zs/o9/2020 - 5:50:54.685

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallas de conectividad

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información TRAMITE DE INSOLVENCIA CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ FG.

Efrain Vargas Mena

EFRAIN VARGAS MENA

Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbs118x5082g

Firmado Digitalmente

as Mena



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 22/04/2021 05:25:32 pm

Recibo No. 8062760, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08217HG9IP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DEFENSAS LEGALES S.A.S.
Nit.: 900842537-0
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 925246-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 24 de abril de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 05 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 35 A #4-26
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: seforareyes@jineteyasociados.com
Teléfono comercial 1: 3116411211
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 35 A # 4 B - 49
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: seforareyes@jineteyasociados.com
Teléfono para notificación 1: 3116411211
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica DEFENSAS LEGALES S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8062760, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08217HG9IP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 11 de febrero de 2015 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2015 con el No. 5652 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada DEFENSAS LEGALES S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES COMERCIALES: A. EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, PARA LO CUAL PODRÁ CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES , INSCRIBIRLOS EN EL REGISTRO MERCANTIL PARA QUE FIGUREN EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Y ACTÚEN EN LOS PROCESOS ENCOMENDADOS A LA SOCIEDAD, SIN PERJUICIO DE QUE LA PERSONA JURÍDICA PUEDA OTORGAR O SUSTITUIR EL PODER A OTROS ABOGADOS AJENOS A LA FIRMA. B. LA PARTICIPACIÓN COMO LICENCIANTE O LICENCIATARIO, EN CONTRATO SOBRE USOS DE SOFTWARE, MARCAS Y TODO TIPO DE INTANGIBLES. C. ADMINISTRACIÓN, REALIZACIÓN Y GESTIÓN DE COBRANZA DE TODO TIPO DE BIENES. D. LA ADQUISICIÓN POR VÍA DE CESIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIOS O LITIGIOSOS, Y SU ADMINISTRACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO. E. LA INVERSIÓN EN TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EN TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, O DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, EN DESARROLLO DE LO CUAL PODRÁ COBRAR, RECUPERAR INVERTIR Y NEGOCIAR A CUALQUIER TÍTULOS DICHS PAPELES O TÍTULOS VALORES, CRÉDITOS O DERECHOS LITIGIOSOS. F. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. G. LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES AFECTADOS O NO AL OBJETO SOCIAL. H. LA INVERSIÓN EN ACTIVOS INMOBILIARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, PUDIENDO PARA ELLO ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y ARRENDAR TODO TIPO DE INMUEBLES Y REALIZAR LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINACIÓN. I. LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS DE CRÉDITO, BIEN SEA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. J. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ATRÁS DESCRITAS O CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS CITADOS ACTIVOS REQUERIDOS .EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, TOMAR INTERESES O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES Y/O EMPRESAS; PODRÁ SER DISTRIBUIDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS; ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES, MUEBLES O INMUEBLES. GRABARLOS, EN CUALQUIER FORMA, EFECTUAR CONSTRUCCIONES, TOMAR O DAR EN MUTUO CON O SIN GARANTÍA LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CRÉDITO, ADUANERAS, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, CONCESIONES, PERMISOS, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHOS MERCANTILES Y CUALQUIER OTROS EFECTOS DE COMERCIO, CONTRATAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS AL OBJETO SOCIAL;

Recibo No. 8062760, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08217HG9IP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESENTAR LICITACIONES, CONCURSAR Y EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O QUE SEAN AFINES O COMPLEMENTARIOS AL MISMO E INDEFINIDOS Y OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor:	\$10,000,000
No. de acciones:	10,000
Valor nominal:	\$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor:	\$10,000,000
No. de acciones:	10,000
Valor nominal:	\$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor:	\$10,000,000
No. de acciones:	10,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA, Y TENDRÁ UN PRIMER REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. EN AUSENCIA DE ESTOS DOS LA REPRESENTACIÓN LEGAL SERÁ ASUMIDA EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE ESTOS ESTATUTOS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O POR SU SUPLENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NI LA NATURALEZA DEL ACTO. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A SU SUPLENTE Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA

Recibo No. 8062760, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08217HG9IP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIR APODERADOS QUE SEAN O NO ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PARA QUE ACTÚEN EN TODO TIPO DE PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, ESTANDO FACULTADO PARA INSCRIBIRLOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 4 del 29 de junio de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2018 con el No. 12353 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA	C.C.1130623623

Por Acta No. SN del 13 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2020 con el No. 16751 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SEFORA IDALIA REYES SAAVEDRA	C.C.29667579

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 22/04/2021 05:25:32 pm

Recibo No. 8062760, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08217HG9IP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: DEFENSAS LEGALES S.A.S.
Matrícula No.: 925247-2
Fecha de matrícula: 24 de abril de 2015
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CARRERA 35 A NRO. 4B-49
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 22/04/2021 05:25:32 pm

Recibo No. 8062760, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08217HG9IP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 22 días del mes de abril del año 2021 hora: 05:25:32 PM

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez va el escrito
escritos que anteceden, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 10 de
mayo de 2018. El Secretario, 1

JUAN CARLOS MOSQUERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de 2018.
RAOICACIO H: 76001400305035-2017 540&0.

Procede el despacho a los efectos de la solicitud de la señora Ines Wutierrez Ossa, para lo cual el despacho se permite expresar sus reflexiones.

Ciertamente, el apoderado especial del Banco Daza y su familia en la presente causa de liquidación matrimonial, citando para el efecto apartes de providencias emitidas al respecto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y algunos juzgados civiles municipales locales.

Pues bien, como primera medida y desde el punto de procedimiento hay que significar al togado que el mecanismo de control de legalidad es una herramienta que le ha sido conferida de manera privativa al juez de conocimiento, a efecto de enderezar cada una de las etapas de los juicios a su cargo, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades del proceso. De ahí que, la petición que en tal sentido pueda enarbolar alguna de las partes resulta abiertamente improcedente, pues el mismo rito civil les otorga los

¹ Artículo 132 del C.G. del P.

medios / El COO, a dicción » i i t e r i o r d P i * e b * £ ? p e i * C * e * t i o n a r t t
clere Cho.

decisiones que consideren C. raria

Desde ese panor0M/ resulta valido afirmar que la petición de 'ilegalidad'
results abix.1mente imPcedente, a voces no solo del citado artículo 132
procesal, sino también de lo regiadn e« ein«Myer» | 2° del artlcuio 4/ de lt
misma obm*; menos aun Si 30 P F i 9 A l g y p | icarse a margen seguidotamgqt,
S P a dvierte yerro alguno en la p\$OVldP.O a* que declaró la apertvra del t rm; 9
de liquidacidFl gotrimonia(qU12 se cUo-St/ < * en esta oportunidad.

En efecto, el despacho luego de examinar cada una de las etapas surtidas al
interior del trâmite, concluyé que se encontraban acordes a la normatiVldad
que regulan los Capítulos I y II del Título IV del Estatuto Adjetiv Civii,
concernientes a las disposiciones generates y trâmite de negociacién de
deudas en el proceso de *insolvencia de persoia natural no comerciante*.

Ahora, respecto del cuestionamiento que se hace a los bienes aducidos por la
actora para respaldar los créditos concursados, basta decir que en parte
alguna del articulado en mención, se exige al interesado como requisito formal
o sustancial acreditar detefminado patrimoniO aGtivo para poder acceder a
dicho trâmite, pues se trata de una norma abierta para cualquier ciudadano
que acfedita las condiciones aha vertidas, que dicho sea de paso, satisface la
deudora solicitante.

Pensar de otro modo equivaldría a poner talanqueras o requisitos que no trae
la norma en comento, impidiendo el libre acceso a la administración de justicia
de las personas cuyas oblaciones crediticias se encuentran en mora. Se
tornaría ademâs en una codificacién elitista o diseñada solo para quienes
tengan activos considerables capaces de soportar las obligaciones adqUiridas
por los deudotes, ta1 como acontece en los créditos con garantía real. D/ *+
en otros términos, el procedimiento de insolvencia de persona natural no
comerciante, no podfla ser accionado por quienes no tengan bienes
suficientes para respaldar sus créditos morosos; reflexién que para nada
consultarla el espritu del legislador y mucho menos el de la norma.

El numeral 2° del artículo 43 del C. G. de P. otorga a los jueces de ntfo de lqs | 7oderes de
ordenaciñ e instruccidn del proceso la facultad de 'f. l. Ghozdt cualquier solicitud que see
notoriamente improcedente » « tile implique una dilacibn manifiesta. '

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

San Jorge de Cali, Diciembre (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2853

Clase de proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 16001-40-03-023-2017-00383-00
Solicitante: Lic. Fernando Alvear Peña
Acreditados: IBVA S.A. y Pe y

OBJETO DE DECISION

En el pasado Despacho el presente se resolvió, en fin de desahogar el recurso de oposición interpuesto por la apoderada judicial del deudor Luis Fernando Alvear Peña, mediante el auto de fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual este Juzgado decide no dar curso a la liquidación provisional al concurso que la misma no cumple con el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- El día 31 de mayo de 2018, el Centro de Conciliación Justicia, Alternativa allega al Juzgado el presente trámite de negociación de deudas a fin de que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, esto es, a la apertura al trámite de liquidación provisional, en virtud de que los términos se encuentran vencidos. *Art. 54 ibidem*,

2.- En auto de 18 de Julio del presente año, el Despacho resolvió **no dar apertura a la liquidación provisional**, por encontrar que la solicitud del Sinte de negociación de deudas no cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al conciliador.

DE LA RESOLUCION

Notificado el auto en su momento, el apoderado judicial del deudor lo recurre aduciendo en síntesis que el deudor posee un bien inmueble valorado por la suma de \$33.039.000,00 el cual se encuentra con gravámenes hipotecados a favor del banco BBVA Colombia S. A. S., con afectación de vivienda familiar y patrimonio de familia.

De igual forma, indica que el insolvente posee bienes muebles por valor de \$1.150.000,00 pesos, descritos así: 1.- *Cortina espesa sencilla para pasto convencional tamaño 30 cm por color de \$298.500 aproximadamente.* 2.- *Guano por valor de \$399.900 aproximadamente.* 3.- *Uña elíptica de banda básica*

* Folios 214 a 215

2 Folio 212 a 213
folios 214 a 215



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	05001 40 03 013 2018 00227 00
Procedimiento:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudora:	Martha Isabel Forero Martínez
Acreeedores:	Bancoomeva y otros
Tema:	Sentencia Anticipada
Sentencia:	Número 0142
Decisión:	Declara falta de activos para adjudicar

Fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

1. La deudora, señora Martha Isabel Forero Martínez, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA.

2. En audiencia del 1 de marzo de 2018, celebrada en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación

patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- Bancolombia
- Crediprogreso S.C.
- Bancoomeva
- Davivienda
- Banco Colpatría Multibanca
- Giros y Finanzas la 14

3. Mediante auto del 15 de marzo de 2018, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. Se posesionó el señor Henry López López, el día 17 de agosto de 2018 (fl. 376).

5. Mediante memorial, el liquidador presentó la relación de activos, indicando que la deudora Martha Isabel Forero Martínez no dispone de bienes muebles como vehículos, sujetos a registro una vez se pudo consultar en el RUNT y, que se intentó averiguar en planeación departamental, pero la búsqueda fue infructuosa. Así mismo, expresó que sólo tiene como ingreso, la pensión que recibe, cuya suma para el año 2018, equivalía a \$1'400.000 (cfr. Fl. 572 vto).

6. Mediante auto notificado por estados del 11 de diciembre de 2018, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (fl. 577).

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores, debidamente vinculados al trámite, emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite **no hay pruebas que practicar**. Además, el liquidador ha dicho que el único activo con el que cuenta la deudora es su pensión, la cual no puede hacer parte de los activos a liquidar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, numeral 2, del C.G.P., como se explicará más adelante. Adicionalmente, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de aprobación de inventarios y avalúos y de citación a audiencia **de adjudicación** (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia

anticipada (en este caso, de adjudicación), por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores **de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

“1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que, si la deudora no tiene ningún activo con qué pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En este caso el liquidador, se itera, ha manifestado claramente al momento de presentar la relación de activos correspondiente, que el único activo con el que cuenta la deudora es su pensión por valor de \$1'400.680, para el año 2018:

Es claro que la pensión devengada por la deudora es un activo que se causa con posterioridad a la iniciación del trámite liquidatorio; es una prestación periódica que la misma recibe mes a mes, por lo que no puede ser incluido en la relación de activos de la deudora. Siendo así, y puesto que, según el liquidador y la propia señora Forero Martínez, no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con qué satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente aceptarse como cierto, que **no hay reparos** frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con el liquidador.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales. Consecuencialmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. En similar sentido, se ordena oficiar a Colpensiones para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva o Crediprogreso, en razón del efecto de la presente sentencia. Así mismo, para que obedezca lo ordenado mediante autos del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite.

Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, **vigentes a 15 de marzo de 2018** (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- Bancolombia
- Crediprogreso S.C.
- Bancoomeva
- Davivienda
- Banco Colpatria Multibanca
- Giros y Finanzas la 14

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO JUEZ



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1413. Teléfono 2627848 Edificio José Félix de Restrepo – Centro Administrativo La Alpujarra

Oficio No. 897
Fecha: 10 de mayo de 2019
Asunto: Terminación de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001 40 03 013 2018 00227 00

Señores:

Datacrédito-Computec S.A.

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora Martha Isabel Forero, identificada con C.C. N° 31.465.602, por sentencia de la fecha, se ordenó se ordenó oficiarle, con la finalidad de informarle la parte resolutive de la sentencia que me permito transcribir, para los fines de su competencia.

“Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite. Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, vigentes a 15 de marzo de 2018 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: Bancolombia, Crediprogreso S.C., Bancoomeva, Davivienda, Banco Colpatria Multibanca, Giros y Finanzas la 14. Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.”

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1413. Teléfono 2627848 Edificio José Félix de Restrepo – Centro Administrativo La Alpujarra

Oficio No. 898
Fecha: 15 de marzo de 2018
Asunto: Apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001 40 03 013 2018 00227 00

Señores:

Datacrédito-Computec S.A.

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora Martha Isabel Forero, identificada con C.C. N° 31.465.602, por sentencia de la fecha, se ordenó se ordenó oficiarle, con la finalidad de informarle la parte resolutive de la sentencia que me permito transcribir, para los fines de su competencia.

“Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite. Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, vigentes a 15 de marzo de 2018 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: Bancolombia, Crediprogreso S.C., Bancoomeva, Davivienda, Banco Colpatria Multibanca, Giros y Finanzas la 14. Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.”

Cordialmente,

**LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA**



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1413. Teléfono 2627848 Edificio José
Félix de Restrepo – Centro Administrativo La Alpujarra

Oficio No. 899
Fecha: 15 de marzo de 2018
Asunto: Apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001 40 03 013 2018 00227 00

Señores:
Transunión

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, dentro del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora Martha Isabel Forero, identificada con C.C. N° 31.465.602, por sentencia de la fecha, se ordenó se ordenó oficiarle, con la finalidad de informarle la parte resolutive de la sentencia que me permito transcribir, para los fines de su competencia.

“Primero. Se declara que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite. Segundo. Se declara que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora Martha Isabel Forero Martínez, vigentes a 15 de marzo de 2018 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: Bancolombia, Crediprogreso S.C., Bancoomeva, Davivienda, Banco Colpatria Multibanca, Giros y Finanzas la 14. Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Cuarto. Se ordena oficiar a Colpensiones, para de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de abril de 2019 y 17 de octubre de 2018 y, se abstenga de realizar retenciones a favor de Bancoomeva y Crediprogreso, toda vez que tales obligaciones, en razón de la presente sentencia, se convierten en obligaciones naturales.”

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA